ADICION NO 3 EN TIEMPO DEL CONTRATO No. 094-2023

JANIS MOLINA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.848.442, quien obra en nombre y representación de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en calidad de Directora (AF) de la Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, quien obra en nombre y representación de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien estando debidamente facultado por la Ley 80 de 1993 en su artículo 11, la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 1996 expedido por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en calidad de contratante (arrendatario) por una parte y por la otra, CONSORCIO REDES DE COMUNICACIÓN 2023, consorcio representado legalmente por LUCILA TAEL RAMOS HERNANDEZ, identificada con la C.C.NO. 1.047.220.644 de Galapa- Atlántico, en calidad de contratista, hemos convenido de mutuo acuerdo celebrar prorroga No 3 en tiempo en el contrato No. 094-2023, en razón a la solicitud realizada por el señor contratista y el supervisor del contrato Alfredo Rafael Hadechni Munive de fecha 30 de Julio del 2024; en la cual solicita lo siguiente:

Para los fines pertinentes la oficina de mantenimiento y soporte tecnológico ve necesaria aceptar la solicitud de prórroga en tiempo realizada por el contratista CONSORCIO REDES DE COMUNICACIÓN 2023 identificado con el número de Nit. 901.785.196-1 al contrato No 094-2023 SECOP CO1.PCCNTR.5682107, que tiene por objeto “CONTRATAR, EL MEJORAMIENTO LOCATIVO CONSISTENTE EN LA ACTUALIZACIÓN REDES DE COMUNICACIÓN DE VOZ Y DATOS APLICADOS A LA NORMA DE COMUNICACIONES COLOMBIANA RITEL.” con el fin de logar la culminación del proyecto y alcanzar los objetivos inicialmente propuestos.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad, expuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el cual establece, “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…”; de igual forma el artículo 40 de la misma Ley dispone: “las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución, la ley, y el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración”.

Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado).

«(…) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo

el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010).

Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido.

En este orden de ideas esta supervisión recomienda realizar una prórroga en el contrato hasta el 30 de septiembre de 2024 con la finalidad de llevar a feliz término la obra.

El contratista, por su parte motiva la solicitud, en que "El motivo de esta solicitud se debe a retrasos imprevistos en la entrega de los equipos necesarios para completar el proyecto. A pesar de nuestros esfuerzos por cumplir con el cronograma establecido, estos retrasos han afectado significativamente nuestra capacidad para finalizar las entregas en la sede de Soledad.

Los proveedores han experimentado demoras en la entrega de los equipos esenciales, lo cual ha impactado negativamente nuestro cronograma. A pesar de haber gestionado estas órdenes con antelación, la situación actual del mercado ha generado retrasos inesperados y es de suma importancia para nosotros garantizar que todos los bienes entregados cumplan con los estándares de calidad acordados.

Dado que la sede de Soledad es una de las últimas en nuestro cronograma de entregas, se ha visto directamente afectada por estos contratiempos. Para asegurar que la entrega en esta sede se realice con la calidad y eficiencia requeridas, es indispensable contar con un tiempo adicional.

Por lo anterior, solicitamos amablemente una prórroga 60 días calendario a partir de la fecha pactada, para poder cumplir con los tiempos y la calidad de los bienes entregados. Agradecemos su comprensión y apoyo en esta situación y nos comprometemos a mantener una comunicación constante sobre el avance de las gestiones necesarias para la entrega final.

En consecuencia, de lo anterior, y por ser procedente se le hace una modificación o adición en tiempo solicitada por el contratista y el supervisor en el contrato, de la siguiente manera: **CLAUSULA PRIMERA –** La **CLAUSULA QUINTA** –la cláusula quinta del contrato quedará de la siguiente forma: El plazo que se adiciona será hasta de sesenta (60) días calendario, es decir, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2024, al plazo inicial del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de Inicio de la adición por parte del Supervisor del contrato. **CLAUSULA SEGUNDA:** La cláusula veinte del contrato quedará de la siguiente forma: CLAUSULA VEINTIUNO: GARANTIAS El contratista deberá adicionar o ampliar las garantías del contrato principal, según sea el caso, so pena de que este contrato ADICION NO 3 no sea ejecutable a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos de la presente adición, de conformidad al valor adicionado. **CLAUSULA TERCERA**: INMODIFICABILIDAD. - Las demás cláusulas y términos pactados en el contrato inicial continúan sin modificación alguna y serán las cláusulas que hacen parte del contrato principal y la presente ADICION.NO 3. **CLAUSULA CUARTA** - PERFECCIONAMIENTO La presente ADICION No. 3 requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes- En constancia se firma en dos ejemplares iguales, en la ciudad de Barranquilla a los 30 días de Julio del 2024.

JANIS MOLINA RIOS.
C.C. No. 52.848.442
DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA (AF)
CONTRATANTE

CONSORCIO REDES DE COMUNICACIÓN 2023,
consorcio rep. Legal LUCILA TAEL RAMOS HERNANDEZ,
C.C. NO. 1.047.220.644 de Galapa- Atlántico
CONTRATISTA

Proyectó: nerc